

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **02054919**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 02054919, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO Y/O TRANSFERENCIA DE PAGO CON EL CUAL SE CUBRIERON LOS PAGOS A FAVOR DEL C. HERMILO CHAN XOOL POR HABERLE ADQUIRIDO EL TABLAJE CATASTRAL MARCADO CON EL NÚMERO CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA, IDENTIFICADO COMO PARCELA NUMERO 11 Z2 P1/4 DEL EJIDO DE UCU, MUNICIPIO DE UCU, ESTADO DE YUCATAN. POR LA QUE SE PAGO LA CANTIDAD DE \$34'211,000.00 (SIC) OPERACIÓN INSCRITA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON EL FOLIO ELECTRÓNICO DEL PREDIO 1067392.”

**SEGUNDO.** El día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a su solicitud de acceso, precisando sustancialmente lo siguiente:

“SOBRE EL PARTICULAR Y CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL SISTEMA DE EGRESOS, PERTENECIENTE AL SISTEMA INTEGRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INFORMO QUE NO SE ENCONTRARON PAGOS REALIZADOS A NOMBRE DEL C. HERMILO CHAN XOOL, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DECLARO LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE RELATIVA AL COMPROBANTE Y/O TRANSFERENCIA DE PAGO.”

**TERCERO.** En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el

antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... EL ACTO QUE SE RECURRE ES LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el diecisiete de enero del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas trece y veinte de febrero de dos mil veinte, se notificó por cédula y personalmente, al Sujeto Obligado y al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SAF/DTCA/0067/2020 de fecha veinte de febrero del propio año, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos

documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área competente no encontró la información requerida en sus archivos, por lo que declaró debidamente su inexistencia, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diez de marzo de dos mil veinte, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**; en cuanto a la parte recurrente la notificación se realizó el diecinueve del propio mes y año a través del correo electrónico.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *Copia del comprobante de pago y/o transferencia de pago con el cual se cubrieron los pagos a favor del C. HERMILO CHAN XOOL por haberle adquirido el Tablaje Catastral marcado con el número cuatro mil cuatrocientos cuarenta, identificado como parcela numero 11 Z2 P1/4 del ejido de Ucu, Municipio de Ucu, Estado de Yucatán, por la que se pagó la cantidad de \$34,211,000.00, operación inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el folio electrónico del predio 1067392.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular su respuesta, mediante la cual procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con la respuesta emitida por la autoridad, la parte recurrente el día dieciséis de enero del presente año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar el mismo.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO.- A continuación, se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;

...”

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:



VI. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

XV. RESGUARDAR LOS VALORES, FIANZAS Y DOCUMENTOS QUE CORRESPONDAN AL ÁREA DE SU COMPETENCIA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Tesorería General del Estado**, quien es la encargada de dirigir la instrumentación de las funciones en materia de ingresos y egresos asignadas al titular de la secretaría, conforme las políticas, reglas generales, lineamientos y procedimientos emitidos por éste; así como, supervisa que las ministraciones presupuestales y los pagos requeridos en la Administración Pública del Estado corresponda con lo autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
- Que dentro de la Tesorería General del Estado se encuentra la **Dirección de Egresos** a la cual le corresponde coadyuvar al cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de egresos; llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; contribuir al ejercicio presupuestal, de conformidad con las disposiciones normativas y legales que le correspondan; controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la administración

pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; ministrar, transferir y realizar los pagos que corresponden a los fondos de aportaciones federales, de conformidad con la normativa aplicable, invertir, en su caso, los recursos de la hacienda pública del estado conforme las previsiones de la normatividad legal aplicable; y resguardar los valores, fianzas y documentos que correspondan al área de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que en la Secretaría de Administración y Finanzas, el área que resulta competente para conocerla es: la Tesorería General del Estado, quien es la responsable de dirigir la instrumentación de las funciones en materia de egresos asignadas al titular de la Secretaría, conforme las políticas, reglas generales, lineamientos y procedimientos emitidos por éste, así como de supervisar que las ministraciones presupuestales y los pagos requeridos en la administración pública del Estado corresponde con lo autorizado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, a través de la **Dirección de Egresos**, que es la encargada de coadyuvar al cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de egresos; llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; contribuir al ejercicio presupuestal, de conformidad con las disposiciones normativas y legales que le correspondan; controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la administración pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; resguardar los documentos que correspondan al área de su competencia; por lo que, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar en sus archivos la información solicitada y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio

02054919, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la cual la autoridad por conducto de la Dirección de Egresos declaró la inexistencia de la información en los términos siguientes:



Dependencia: Secretaría de Administración y Finanzas  
Oficio: SAF/EGR/2766/2019  
Asunto: Se envía respuesta

Mérida, Yucatán a 12 de diciembre de 2019

LIC. ÁNGEL GABRIEL KOH SUÁREZ, MTRD.  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN DE ARCHIVOS  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
PRESENTE

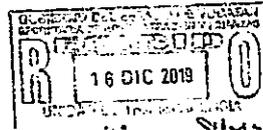
Por medio del presente, relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán marcada con el número de folio 02054919, en la que se solicita: "Copia del comprobante de pago y/o transferencia de pago con el cual se cubrieron los pagos a favor del C. HERMILO CHAN XOOL por haberlo adquirido el Tablaje Catastral marcado con el número cuatro mil cuatrocientos cuarenta, identificado como parcela número 11 22 P1/4 del ejido de Ucu, Municipio de Ucu, Estado de Yucatán. Por lo que se pagó la cantidad de \$34'211,000.00. Operación inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio con el folio electrónico del predio 1067392"

Sobre el particular y con fundamento el artículo 62 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Egresos, perteneciente al Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, informo que no se encontraron pagos realizados a nombre del C. HERMILO CHAN XOOL, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública declaro la inexistencia de la documentación que relativa al comprobante y/o transferencia de pago.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
C.P. PEDRO OMAR PATRÓN BALLETE  
DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS



El agravio referido por el particular en el presente medio de impugnación es el siguiente:

"EL ACTO QUE SE RECURRE ES LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..."

Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado.

Es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Ahora bien, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió**, pues requirió al área competente para poseer en sus archivos la información solicitada, esto es a la **Dirección de Egresos**, quien atendiendo a las atribuciones conferidas por el Reglamento del Código de la Administración Pública, es la encargada de coadyuvar al cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de egresos; llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado; contribuir al ejercicio presupuestal, de conformidad con las disposiciones normativas y legales que le correspondan; controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la administración pública estatal, de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; resguardar los valores, fianzas y documentos que correspondan al área de su competencia; la cual del resultado de la búsqueda procedió a declarar la inexistencia en razón que, en el Sistema de Egresos Perteneciente al Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, no se encontraron pagos realizados a nombre de la persona que es el del interés del solicitante obtener; posteriormente, dicha declaratoria la hizo del conocimiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y

Finanzas, quien a través del Acta de Sesión de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, confirmó en los siguientes términos:

Previa análisis y valoración de la documentación respectiva, con apoyo y fundamento en los artículos 20, 44, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 11 del "Acuerdo SAF 82/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas", y 12 del "Acuerdo SAF 90/2017 por el que se modifica el acuerdo SAF 82/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas", por unanimidad de votos de los integrantes del Comité preconstituido, se CONFIRMA la declaración de inexistencia de la Información

Calle RD No. 438C X 63 Y B1.  
Col. Centro Ex Penitenciaría Juárez.  
C.P. 97000 Mérida, Yuc. México T +52 (999) 3410541  
yucatan.gob.mx



Juntos transformamos  
Yucatán  
GOBIERNO ESTADAL 2018 - 2024

SAF  
SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS



solicitada, contenida en el oficio número SAF/EGR/2768/2019 de fecha doce de diciembre del dos mil diecinueve, por las siguientes razones: En primero, porque el área requerida es la que conforme a sus facultades y competencias pudiera dotar la información; en efecto en el caso que nos ocupa se advierte que fue requerida la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, entre cuyas funciones tiene la de controlar y realizar los pagos de las obligaciones contraídas de las dependencias de la Administración Pública estatal; todo lo anterior de acuerdo al artículo 63 fracción V, del Reglamento del Código de la Administración Pública; de manera que el solicitarse en este caso, un comprobante de pago y/o transferencia, inoocuso resulta que el área que resulta competente es precisamente la requerida. Por lo cual, a criterio de quienes suscriben, se cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que exige precisamente el garantizar que la información sea motivo de una búsqueda en los archivos del área competente. En segunda, porque el área requerida efectuó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos tanto físicos como electrónicos de la Dirección General de Egresos cumpliendo así con lo establecido en el diverso numeral 139 de la propia Ley General. De manera que si el área competente efectuó la búsqueda exhaustiva de dicha información, en sus respectivos archivos, y a pesar de ello no fue encontrada, indiscutiblemente debe confirmarse la declaración de inexistencia motivo de estudio, sin que se ordene la generación de dicha información, dado que no existen elementos que indiquen que debe existir en sus archivos."

Finalmente, todo se hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, que es la vía a través de la cual el particular realizó su solicitud de acceso.

Por lo tanto, se advierte que el Sujeto Obligado al haber declarado la inexistencia de la información con base en la respuesta proporcionada por el área competente en razón de que dentro del Sistema Integral no se encontraron pagos realizados a favor de la persona de la que desea obtener la información el particular, sí resulta procedente su actuar, pues el Pleno de este Instituto en uso de la atribución contenida en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el link [http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver\\_tramite.php?id=2008](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver_tramite.php?id=2008), observando lo siguiente: únicamente se pueden consultar los pagos relativos a los proveedores del Gobierno del Estado a través de los contra recibos que se hayan emitido desde el Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, de la Secretaría de Administración y Finanzas, de lo cual se concluye que al no haber generado pago alguno resulta incuestionable que es inexistente la información peticionada, y que para efectos ilustrativos se inserta a continuación:

← → C No es seguro | yucatan.gob.mx/servicios/ver\_tramite.php?id=2020

¿Cuál es la dependencia o entidad responsable del trámite o servicio?  
Secretaría de Administración y Finanzas

¿Qué es?  
Este servicio les permite a los proveedores acceder a la información relativa a sus pagos, por el número del contrato o todos los pagos que se encuentran dentro de un periodo de tiempo. Solo se podrán consultar los contratos que se hayan emitido desde el Sistema Integral del Gobierno del Estado de Yucatán, de la Secretaría de Administración y Finanzas.

¿Quién debe realizarlo?  
Personas físicas  
Personas morales

¿Cuándo debo realizarlo?  
todo el año

¿Cuáles son los requisitos para realizarlo?  
1 Tener el Contrato

Inexistencia de mérito, que a la vez fue confirmada por el Comité de Transparencia garantizándole de esta forma al solicitante la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.

Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad

al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM